----En la ciudad de Trelew, a los 05 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., P. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 24 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 116.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 92 (escrito ID 909074) contra la sentencia definitiva N° 66/2022 de fs. 80/91vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por P. M. T. contra P. A. SA., condenando a esta última a que abone a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 619.003,39, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C) . Todo ello, con costas a la demandada vencida. ----------

----A fs. 93 se concedió el recurso interpuesto. El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 94/104 (presentación ID 919420).-- Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 105, el mismo fue evacuado mediante presentación de fs. 106/107 (escrito ID 933699). ----------

----A fs. 112/113 obra la Sentencia Interlocutoria N° 005/2023 CAT mediante la cual se rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el primer agravio planteado en el escrito ID 919420.----------

---- I.- La parte demandada previo a realizar una reseña de los antecedentes de la causa, cuestiona el fallo por los siguientes motivos: 1) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria. Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; 2) Incorrecta base indemnizatoria; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

----1) En su primer agravio el recurrente comienza efectuando una transcripción del resolutorio en crisis. Señala que se agravia por la determinación del monto de la indemnización determinada en la sentencia por cuanto a la fecha de la interposición de

la demanda la Sra. T. había percibido la suma de $629.495,00, en concepto de prestaciones dinerarias conforme la incapacidad del 4,90% de ILPPD determinada en el Expte. 036-L-415888/19. ----------

---- Señala que la sentencia omitió computar dicho pago y que solo tuvo presente la producción de la prueba contable y confesional ofrecida por su parte y agrega, que de haberse producido los mencionados medios de pruebas hubieran acreditado debidamente el pago referido.----------

----Agrega que la omisión por parte de la actora en relación al pago efectivamente percibido resulta contrario a la buena fe procesal que se deben las partes y por otro lado, señala que la negativa del sentenciante a producir la prueba solicitada resolviendo luego no tener por acreditado el pago denunciado resulta una grave afectación a sus derechos, a la defensa en juicio y a su derecho de propiedad. ----------

----En consecuencia solicita que se realice prueba pericial contable y confesional en los términos del art. 263 del C.P.C.C. ordenándose la producción de la prueba pericial contable respecto de los libros de su mandante y prueba confesional al respecto.---------

----2) En su segundo agravio, el recurrente se agravia por cuanto al momento de establecer la base indemnizatoria computa el porcentual de incapacidad ya abonado en sede administrativa. Señala que la sentencia de grado sin fundamentar su decisión establece la referida base indemnizatoria, en forma arbitraria, contraria a derecho e incluso extra petita, dado que la base indemnizatoria solo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 4.90% de ILPPD. ----------

----Señala que lo resuelto en primera instancia no resiste un análisis sereno, por cuanto el actor ya ha percibido la suma de $629.465,00, lo que afecta también la institución de cosa juzgada y constituye un verdadero despropósito. Continúa relatando y señala que el criterio del magistrado vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la litis.----------

----Señala que su parte jamás estuvo en mora. Agrega que resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción y que incluso no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos. ----

----En este sentido, razona que de otra manera, la decisión se transformaría en un verdadero enriquecimiento sin causa en cabeza de la actora, afectándose el derecho de propiedad de la aseguradora. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn.----------

----Como colorario del planteo efectuado, solicita que se establezca la base indemnizatoria en un 1,82% de ILPPD, dejándose sin efecto los intereses y la base establecida en la sentencia recurrida. ----------

---- 3) En su tercer agravio, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos. ----------

---- 4) En su cuarto agravio, la demandada cuestiona que el sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda conforme artículo 770 inc. b) del CCCN. ----------

---- En tal sentido, luego de transcribir el art. 4 de la ley 26.773, sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. -------

---- De tal modo, considera que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Cita el art. 12 LRT y expone que la existencia de incapacidad laboral del actor fue establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienza a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso que quede confirmada y firme. ----------
----Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo. ----------

----II.- Al responder a los agravios (fs. 106/107), la parte actora expone como contestación al primero, segundo y tercer agravio que su parte se allana a las manifestaciones vertidas por la demandada respecto la existencia de un efectivo cobro por la vía administrativa por parte de su mandante.----------
---- Señala que su mandante subestimó la importancia de informar el cobro en cuestión, por lo que se pusieron en conocimiento de dicha circunstancia de manera tardía. Señala que su parte se encuentra imposibilitado de determinar que el monto que cobró su mandante sea el aseverado por la demandada, atento a la inexistencia de comprobantes que puedan cuantificarlo y la dificultad de recordar el monto como consecuencia del paso del tiempo.

---- En respuesta del cuarto agravio, señala que los intereses se deben desde el momento del accidente, conforme aclara el art. 2 de Ley 26.773. Asimismo, refiere que corresponde la capitalización de intereses por aplicación del art. 770 inc. b del CCyCN.-

----III.- a) Preliminarmente, corresponde indicar que el primer y segundo agravio planteados por la recurrente serán tratados en conjunto atento a que -en definitiva- ambos se dirigen a cuestionar la base indemnizatoria determinada por el magistrado de grado con fundamento en que ya se habría abonado la prestación de incapacidad laboral permanente en la suma de $629.465,10 conforme el porcentual determinado en sede administrativa. ----------

---- Sobre el particular, corresponde señalar en primer término que el juez de primera instancia determinó que la trabajadora padece una incapacidad del 6,72% de la total obrera y en grado parcial y permanente, siguiendo a tal fin la pericia médica practicada en autos (fs. 87 vta. segundo párrafo). ----------

---- Luego señaló que *''...la aseguradora sostuvo en el escrito en el que contestó la demanda, que en base a lo determinado por la Comisión Médica que fijó la incapacidad de la actora por este accidente en el 4,9 %, le pagó la suma de 629.465 y como prueba de ello agregó documentación que acreditaría el pago. Pero resulta que corrido el traslado de dicha documentación según consta en la providencia de fs. 36, la trabajadora la desconoció expresamente (ver fs. 37). Ocurre que la demandada no realizó prueba alguna para acreditar que se realizó dicho pago, por lo que atento el desconocimiento de la documentación efectuado, siendo que quedó firme tanto la clausura del período probatorio como el llamado de autos para sentencia, no cabe otra solución que tener por no efectuado dicho pago. Ello sin perjuicio de lo que resulte de la etapa de una eventual ejecución. Sentado ello, y a fin del cálculo de la indemnización, procederé a actualizar con el índice RIPTE las remuneraciones que conforman el IBM a la fecha del accidente (junio de 2019), a cuyo fin consideraré el índice publicado por la Secretaría de Trabajo de la Nación de ese mes (4753,19), el que dividiré con el que corresponda al de cada salario de cada uno de los períodos que deben considerarse según la prueba producida en el expediente sobre el monto de los salarios pagados."* (ver considerando IV de fs. 89 vta.)-

---- De este modo, advierto que el agravio en tratamiento se encuentra desierto, por insuficiencia técnica. Es que las manifestaciones referidas a que *"La sentencia de grado sin fundamentar su decisión establece la referida base indemnizatoria, en forma arbitraria, contraria a derecho e incluso extra petita…" (fs.. 99 vta. segundo párrafo)* carece de asidero por cuanto la demandada no reparó que el juez de primera instancia analizó y trató específicamente el pago administrativo denunciado al momento de contestar la demanda, desechando su imputación ante la falta de prueba que se hubiera abonado efectivamente.----------

----Asimismo, en cuanto a la solicitud de la producción de prueba confesional y contable, se pone de resalto que arriba firme a esta instancia el rechazo del replanteo de prueba solicitado por el recurrente atento lo resuelto por esta Sala mediante SI N° 005/2023 CAT (fs. 112/113).----------

---- Sin perjuicio de ello, no se soslaya que al contestar el traslado de agravios de fs.105 la parte actora reconoció la existencia de un efectivo cobro por la vía administrativa.-----

---- Al respecto, el letrado de la parte actora señaló que su parte le puso en conocimiento de tal circunstancia de manera tardía por ello no se encuentra reflejado en la demanda y agregó que se encuentra imposibilitado de determinar que el monto percibido por su mandante sea el aseverado por la demanda. ----------

----En tal contexto, observo de las constancias de autos que la demanda fue interpuesta en fecha 26/12/2019 (ver cargo de fs. 16) cuyo traslado fue conferido a fs. 36 y notificado en fecha 14/08/2020 (ver cedula digital N° 60950), y que, al contestar la demanda la aseguradora alegó la existencia de un pago por la suma de $629.465,10 en fecha 17/02/2020. Es decir, que cabe hacer notar que el pago denunciado –y que no fue debidamente probado por la aseguradora– fue supuestamente realizado en fecha 17/02/2020, con posterioridad a la interposición de demanda.----------

----Que si bien el mencionado pago fue desconocido por la actora mediante escrito ID 106390 –tal como lo consideró el magistrado y así lo señala el recurrente en sus agravios– en esta instancia, al contestar los agravios, la actora reconoce *"la existencia de un efectivo cobro por la vía administrativa"* aunque sin precisar el monto ni su respectiva imputación (ver fs. 106 último párrafo y 107 primer y segundo párrafo). ----------

---- A tenor de todo lo cual el Sr. Juez a quo no tuvo conocimiento respecto del reconocimiento del pago realizado por la actora por lo que mal pudo pronunciarse al respecto. Ello habida cuenta que tal situación fáctica –pago– fue negado y, luego, no fue probado por el hoy recurrente. Como también debo resaltar que con la documental acompañada, la A. denuncia el pago con fecha 17/02/2020, fecha posterior a la de interposición de demanda (26/12/2019). Aunque tal dato no puede ser computado toda vez que dicha documental fue desconocida oportunamente. ----------

---- De tal modo, el mencionado hecho sobreviniente (arts. 165 inc. 6 y 280 C.P.C.C.), deberá ser tenido en cuenta a los fines de determinar la cuantía del capital adeudado en concepto de indemnización en la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, dado que la actora al reconocer el hecho del pago no ha podido precisar ni el monto ni la fecha de imputación, por lo que corresponderá disponer que se difiera la determinación de tales datos (monto y fecha de pago) para tal oportunidad procesal. Para que, por intermedio de la actuación del perito contador que se designe, se proceda a su imputación correspondiente al momento de la liquidación respectiva a realizar en el procedimiento de ejecución de la sentencia, todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. A tal fin, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y que fue reconocido en esta instancia por la actora, como también el perito deberá recabar los datos correspondientes y que estime necesarios ante la Comisión Médica Laboral a los fines de acreditar el monto y fecha de pago. ----------

----En tal sentido, corresponderá admitir estos agravios para modificar parcialmente el fallo en cuanto que se difiere la determinación del capital de condena para el proceso de ejecución correspondiente, momento en el cual se deberá determinar el monto indemnizatorio debido, mediante la intervención del perito contador que se designe, el que deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago reconocido en esta alzada,

para lo cual deberá recabar los datos que considere necesarios ante sede administrativa (Comisión Medica Laboral). Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y reconocido por la actora. Así lo voto.----------

III. b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---- En este agravio, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiendo toda consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional. ----------

---- Advierto que el agravio reseñado carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por el juez de primera instancia; y, que por lo dicho y concluido al tratar los agravios precedentes, el monto de la indemnización adeudada a la trabajadora se encuentra sujeto a las resultas de la etapa de liquidación conforme la determinación del perito designado en autos en los términos del art. 520 CPCH considerando el pago denunciado por la A. demandada y reconocido en esta instancia por la actora. ----------

---- De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atendiendo a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se revoque una sentencia por considerar incorrecto el IBM determinado en la sentencia recurrida.----------

---- Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante. ----------

---- En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.

--- Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

---- III .c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

----En el presente agravio la recurrente, con cita del art. 4 de la ley 26.773, sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa. De tal modo, considera que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. ---- Luego cita el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 para dar sustento a su postura. Expone que la existencia de incapacidad laboral de la actora fue establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso que quede confirmada y firme.----------

----Ingresando al análisis del presente agravio, en primer lugar debe traerse a colación lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, por lo cual no cabe lugar a duda de que, operándose el daño a resarcir en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.----------

----Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

----No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

----Ya he señalado en reiterados antecedentes que el dies a quo para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal

que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por la trabajadora (22/06/2019, fs. 3 vta). ----------

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…” (Sic) (El subrayado me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda a la trabajadora el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (Sic) (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

----Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. ----------

----A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15,entre muchos otros de esta CAT.----------

---- Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A,

nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).----------

---- Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.---------

----Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuando se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.----------

----Ingresando al análisis de los cuestionamientos efectuados, destaco que del agravio se desprende que la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 para dar sustento a su postura. ----------

---- De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).----------

---- Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.----------

---- Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio es que al momento de ser presentada la demanda (26/12/2019, ver cargo de fs.16) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

---- Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser determinante para proponer al acuerdo la admisión del agravio bajo estudio.----------

---- Este aspecto al cual refiero consiste en observar que al no ser materia de una petición expresa dicha capitalización de los intereses por el actor, el judicante del anterior grado no pudo pronunciarse válidamente a su respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4, en concordancia con el art. 165 inc. 6° y 333, incs. 3 y 6 del C.P.C.C.).----------

---- En este sentido, se ha dicho que *"La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis"* (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

---- Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa una menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, que se vio privado de ejercer tal derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).

---- En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalicen los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

---- Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el thema decidendum la aludida capitalización de los intereses lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

---- Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del iuria novit curia, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso.----------

---- Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y con el alcance que fuera propuesto por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera –de oficio– con sustento en la aplicación de los arts. 770, inc. b), y 7 del C.C. y C. de la Nación (Ver: fs. 87, primer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 87vta.).----------

---- Insisto, como lo vengo propugnando desde hace ya un buen tiempo en casos análogos al presente, el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo –sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente

porque no fue materia de pretensión actoral–, desorbita la materia sobre la cual debió ceñir su decisión (Conf.: arts. 34, inc. 4 y 165 inc. 6° y 166 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) ya que no pudo pronunciarse –válidamente al menos– sobre una cuestión que no integró la materia sobre la cual debe emitir su decisión, la cual se configura o nutre con las reclamaciones introducidas por las partes que integraron la "*litis contestatio*". Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore* o *nemo invitus agere cogatur* o *ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos que el señero principio de iniciativa de parte. ----------

---- Igualmente, cabe advertir también que tal decisión trasciende a la facultad que el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales lo habilita a expedirse *"supra o ultra petita*" (en más de lo pedido). Y digo así, por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir más bien un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera del pedido).----------

---- El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----------

---- La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso" (Aut. Cit., en "Derecho procesal civil", T. I, pág. 517). ----------

---- Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----------

---- Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho de naturaleza netamente patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral.----------

---- Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral,

es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.----------

---- Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.). ----------

---- Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento y, su capitalización ya devengada, naturalmente –a mayor fuerza– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamar judicialmente por el crédito impago a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la misma al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal.---

---- Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

---- En contrario a tal hermenéutica, mantengo el criterio de que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se trata de institutos que, aunque se hallan ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintas.----------

---- Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general

que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativas contempladas– así lo indica. De tal manera que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pidiera que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular tal supuesto excepcional previsto por la norma citada. ----------

---- En tal inteligencia, entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; y, S.D.L., N° 12/21, entre otras).----------

---- Sólo a título de *obiter dicta* cabe señalar que distinta consideración debe hacerse respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente –según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, tal como menciona la recurrente, ya que cuando dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal al cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348.

---- En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------

---- Es por lo cual propongo al acuerdo acoger el agravio para dejar sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

---- IV.- Conclusión:----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se modifique parcialmente el fallo de primera instancia para diferir la determinación del capital de condena en concepto de indemnización para la etapa de ejecución de sentencia, momento procesal en el que, mediante la intervención del perito contador que se designe, se deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago que fuera reconocido por la actora en esta alzada, para lo cual se deberán recabar los datos que se considere necesarios ante la sede administrativa (Comisión Medica Laboral), todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la ART y reconocido por la actora. Por otro lado, ordenar que se deje sin efecto la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia recurrida. ----------

---- Dado que la modificación del fallo de primera instancia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, no corresponde modificar la imposición de costas de esa sede, ni tampoco los honorarios, pues al haber sido regulados en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe.----------

---- Asimismo, corresponde señalar que si bien de los cuatros agravios que fueron planteados por la parte demandada prosperaron tres de ellos, la cuestión que se revoca referida al pago efectuado por la A. prosperó en virtud del reconocimiento realizado por la actora y por otro lado, la capitalización de intereses fue dispuesta de oficio por el juez de primera instancia. Desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia por su orden. (Conf.: art. 72 del C.P.C.C., y 73 de la ley XIV Nº 1). ----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 5,12% y al Dr. G. L. C.; y al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente del 5,13% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

---- De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

---- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, y la contestación efectuada por la actora, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para

fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones. ----------

---- II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

---- El apelante en su memorial de agravios cuestiona la condena por los siguientes motivos: (i) Incorrecta determinación de la base indemnizatoria. Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; (ii) Incorrecta base indemnizatoria; (iii) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; (iv) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----------

---- (i) y (ii): Como ha referido el Dr. Lucero corresponde tratar en conjunto el primer y segundo agravio planteado por el apelante, atento a que ambos cuestionan la base indemnizatoria determinada por el magistrado de grado con fundamento en que ya se habría abonado la prestación de incapacidad laboral permanente en la suma de $629.465,10 conforme el porcentual de incapacidad determinado en sede administrativa.

---- A los fines de no alargar tediosamente mi voto con la transcripción de los agravios planteados, me remitiré a la completa y suficiente reseña que hizo el Dr. Lucero líneas arriba, para también concluir que, el recurrente no se hizo cargo respecto de los argumentos expuestos por el magistrado de primera instancia para no considerar el pago denunciado por su parte al contestar demanda, esto es que desechó la imputación del pago ante el desconocimiento de la actora y ante la falta de prueba para acreditar que efectivamente se hubieran abonado. ----------

---- En consecuencia, entiendo que no le asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia resulta arbitraria y contraria a derecho (ver fs. 97 vta. primer párrafo), en tanto la aseguradora demandada no tuvo una actitud diligente en producir los medios probatorios ofrecidos (confesional y pericial contable) a los fines de demostrar la autenticidad y existencia del mencionado pago, lo que fue así considerado por el magistrado de grado. ----------

----Tal es así que mediante providencia de fecha 22/02/2019 (fs. 71) el Tribunal intimó a las partes para que en el término de ley active la producción de prueba pendiente, o indiquen actitud a seguir respecto de estas, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas. Que ante la solicitud de la clausura de la etapa probatoria por parte del actor (mediante ID 604444, en fecha 21/03/2022) se hizo afectivo el apercibimiento y se tuvo por desistida la confesional y las pruebas periciales psicológicas y contables ofrecidas por la demanda (fs. 72). ----------

---- En cuanto a la solicitud de producción de la prueba confesional y contable en su escrito de expresión de agravios (ver fs. 97 vta./99), esta Sala mediante SI N° 005/2023 CAT (fs. 112/113) resolvió desestimar la petición del apelante. ----------

---- En este marco debo señalar que la posición de la aseguradora de riesgos de trabajo en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva en invocar la existencia

de un pago sin ofrecer ni producir prueba a su disposición que sea tendiente a la acreditación de la autenticidad del acto invocado, máxime cuando mencionado recibo carece de la firma de la trabajadora y fue desconocido por la actora. Por el contrario, la demandada debió asumir una conducta procesal diligente en la etapa probatoria a los fines de acreditar en dicho sentido, en tanto, se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo. ----------

---- Consecuentemente, antes estas posiciones asumidas por las partes, el Juez se expidió en relación al pago denunciado y consideró adecuadamente no acreditado el pago acompañado por la demandada recurrente. De modo que entiendo que la sentencia ha sido consecuente con los hechos y prueba producidas por las partes, por lo que no se ha afectado ni el derecho de propiedad ni resulta ser una sentencia arbitraria.----------

---- Ahora bien, debo resaltar que la parte actora al contestar el primer, segundo y tercer agravio planteado por el recurrente reconoció la existencia de un efectivo cobro por vía administrativa. No obstante a ello, manifestó que no le es posible determinar que el monto que cobró su mandante sea el aseverado por la demandada. Señaló que deviene por su parte infactible precisar el monto atento a la inexistencia de comprobantes que puedan cuantificarlo, como la dificultad que presenta su cliente en recordar la suma como consecuencia del paso del tiempo (ver fs. 106/107).----------

---- Por lo tanto, el loable reconocimiento realizado por la actora en esta instancia respecto la existencia de un pago en sede administrativa, aunque sin precisar ni reconocer montos y fecha de las constancias de pagos acompañadas por la demandada, resulta esencial a los fines de resolver el agravio planteado. ----------

---- Debo resaltar –tal como lo mencionó el Dr. Lucero– que el magistrado de primera instancia no tuvo conocimiento respecto del reconocimiento del pago realizado por la actora por lo que no podría haberse pronunciado al respecto. Máxime cuando el pago fue negado por la actora mediante ID 106390 y no fue probado por el hoy recurrente. ---------

----En definitiva, coincido que debe ser tenido en cuenta este hecho sobreviniente denunciado por la actora a los fines de determinar el monto indemnizatorio, dado que mencionada circunstancias –pago reconocido– alteran la situación fáctica que existía al tiempo de la etapa postulatoria del proceso (demanda y contestación), acaecidas con posterioridad a ese momento (arts. 165 inc. 6 y 280 C.P.C.C.). ----------

---- En consecuencia, el pago reconocido deberá ser tenido en cuenta a los fines de determinar la cuantía del capital adeudado en concepto de indemnización en la etapa de ejecución de sentencia. Ello así, dado que la actora no pudo precisar el monto ni la fecha de pago a los fines de su imputación. Por lo tanto, corresponderá disponer que en la etapa de liquidación se designe un perito contador, el que deberá recabar los datos que considere necesarios ante sede administrativa y por medio de su actuación se proceda a la imputación del pago y la determinación del capital adeudado, todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental que obre

en su poder relacionado con el pago denunciado por la A.T y reconocido por la actora.----Por lo expresado, concuerdo el Dr. Lucero en admitir los agravios para modificar parcialmente el fallo para diferir la determinación del capital de condena adeudado en la etapa de ejecución de sentencia, momento en el cual se deberá designar perito contador el que deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago invocado por A. apelante al contestar la demanda, y que fue reconocido por la actora en esta instancia, para lo cual deberá recabar los datos que considere necesarios en sede administrativa (Comisión Medica Laboral). Asimismo, las partes deberán acompañar la documental que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y reconocido por la actora. Así lo voto. ----------

---- (iii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---- En su tercera queja, el recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

----Al respecto, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio, por cuanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgo de trabajo. Ello conforme lo concluido al tratar los agravios precedentes, y atento que arriba firme y consentido a esta alzada la incapacidad declarada por el magistrado de grado.----------

---- En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el juez de primera instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los art. 12, 13 y 14 inc. 2 a de la ley 24.557.----------

---- Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar porque considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o porque se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de critica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica delos recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412). ----------

---- En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.----------

---- (iv) Capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda. ----------

----La aseguradora impugnante cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de sostener que la actora no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral por lo que —afirma— el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva y,

por ello, el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente. ----------

----Además, cita el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y expone que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCCN al caso de marras. Por último, reitera que si la norma dispone que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la mora se configura cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces. ----------

----Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557.

---- Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente a partir de mi voto en la SDL N° 57/2021 (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

---- En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

---- De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

---- El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código

Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256). ----------

----De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente. ----------

----Hasta aquí coincido con mi estimado colega que me precedió en el voto. Sin embargo, debo discrepar en cuanto propone el acogimiento del agravio con fundamento en que tal excepción a la prohibición de capitalización no fue expresamente solicitado en la demanda o mediante una ampliación previa a la notificación de la misma, por lo que el Juez de grado se excedió al ordenarla de oficio, violando el principio de congruencia. ----------

----En primer lugar, creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 26 de diciembre de 2019 (fs. 16) y notificada a la contraria el 14/08/2020 (ver cédula de notificación N° 60950 cargada digitalmente), ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que *"la obligación se demande judicialmente"*, para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social – II", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara).

----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital. ----------

----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que —entre otros supuestos— la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una

excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017). ----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tiene la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses incluye la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión incluye cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye —como dije— la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la aseguradora al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23). ----------

----En ello, encuentro también relevante que dicha parte tampoco se manifestó en su expresión de agravios respecto de este aspecto de la capitalización ordenada, es decir, si su inclusión en la sentencia afectó la congruencia o si le impidió ejercer o no oportunamente su derecho de defensa (y cuáles hubieran sido las mismas), sino que su impugnación se dirigió a cuestionar otros aspectos, como lo señalado en los primeros párrafos de este punto. ----------

----Con ello, el Tribunal de Alzada se encuentra limitado para resolver cuestiones que no fueron introducidas en los agravios en virtud del principio de personalidad de la apelación. Es decir, si el recurrente decidió cuestionar otros aspectos de la sentencia y no su congruencia o la afectación de su derecho de defensa, aquel no puede hacerse cargo de

esa cuestión (conf. esta Sala, SDC N° 21/2018; SDL N° 15/2014; SDL N° 13/2008, entre muchas otras). ----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada, ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020). ----------

----En consecuencia, propongo la desestimación del presente agravio.----------

----III.- Síntesis de la solución a proponer. ----------

Por todo lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo modificar parcialmente el fallo de primera instancia para diferir la la determinación del capital de condena adeudado a la etapa de ejecución de sentencia, momento en el cual se deberá designar perito contador, el que deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago invocado por A. apelante al contestar la demanda y que fue reconocido por la actora en esta instancia, para lo cual deberá recabar los datos que considere necesarios ante la sede administrativa (Comisión Médica Laboral), todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la ART y reconocido por la actora; confirmando todo lo demás que fuere sido materia de agravios. ----------

----Desde que la modificación del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

----En cuanto las costas en esta alzada dado que en la especie de los cuatros agravios planteados por la demandada se le hizo lugar a dos de ellos, en virtud del reconocimiento de pago realizado por la actora impondré las costas por su orden (art. 72 del CPCC y 73 de la ley XIV N°1). ----------

----Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B., en un 5,13% y a los Dres. G. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,39%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).--

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución del primer, segundo y tercer agravio, radicando la divergencia en lo que respecta a la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en el decisorio recurrido (ver considerando de fs. 90 vta. y fs. 91 punto II de la parte resolutiva), y ello en cuanto a que dicha capitalización debió ser pedida en la demanda, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.-------

----I.- Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). ----------

----Ahora bien, en la especie, la demanda fue incoada el 26/12/2019 (ver cargo de fs. 16), fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala "A" de este Cuerpo. En efecto, en el

precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

---- El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, págs. 146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc.

a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).- ----------

----El Dr. Lucero, en su voto, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma, ya sea en la demanda o, en su caso, antes de la traba de la litis. Arguye que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.- ----------

----Habré de coincidir con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista. En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 2, pto. II.- OBJETO), es que habré de rechazar el agravio, y coincidir con el voto del Dr. Walter.- ----------

----II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Walter, por lo que corresponderá modificar parcialmente el fallo del anterior grado para diferir la

determinación del capital de condena en concepto de indemnización para la etapa de ejecución de sentencia, momento procesal en el que, mediante la intervención del perito contador que se designe, se deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago que fuera reconocido por la actora en esta alzada, para lo cual se deberán recabar los datos que se considere necesarios ante la sede administrativa (Comisión Medica Laboral), todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y reconocido por la actora, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---- Dado que la modificación del fallo de primera instancia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, no corresponde modificar la imposición de costas de esa sede, ni tampoco los honorarios, pues al haber sido regulados en alícuotas porcentuales, se ajustarán automáticamente al nuevo importe.----------

---- En cuanto las costas en esta alzada dado que en la especie de los cuatros agravios planteados por la demandada se le hizo lugar a dos de ellos, en virtud del reconocimiento de pago realizado por la actora impondré las costas por su orden (art. 72 del CPCC y 73 de la ley XIV N°1). ----------

---- Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B., en un 5,13% y a los Dres. G. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,39%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).--

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

---- 1) MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para diferir la determinación del capital de condena en concepto de indemnización para la etapa de ejecución de sentencia, momento procesal en el que, mediante la intervención del perito contador que se designe, se deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago que fuera reconocido por la actora en esta alzada, para lo cual se deberán recabar los datos que se considere necesarios ante la sede administrativa (Comisión Medica Laboral), todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y reconocido por la actora. Por otro lado, ordenar que se deje sin efecto la capitalización de los intereses dispuesta en la sentencia recurrida.----------

---- 2) IMPONER las costas de alzada por su orden. ----------

---- 3) REGULAR los honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 5,12% y al Dr. G. L. C.; y al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente del 5,13% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------
---- ASI LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------
----I.- MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo la sentencia de primera instancia para diferir la determinación del capital de condena adeudado a la etapa de ejecución de sentencia, momento en el cual se deberá designar perito contador, el que deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago invocado por A. apelante al contestar la demanda y que fue reconocido por la actora en esta instancia, para lo cual deberá recabar los datos que considere necesarios ante la sede administrativa (Comisión Médica Laboral), todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y reconocido por la actora; confirmando todo lo demás que fuere sido materia de agravios.
----II.- IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 72 del CPCC). -------
----III.- REGULAR los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B., en un 5,13% y a los Dres. G. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,39%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------
---- Así lo voto.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
----En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter.----------
---- Así lo voto.----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---- MODIFICAR PARCIALMENTE el fallo la sentencia de primera instancia para diferir la determinación del capital de condena adeudado a la etapa de ejecución de sentencia, momento en el cual se deberá designar perito contador, el que deberá fijar el monto y la fecha de imputación del pago invocado por A. apelante al contestar la demanda y que

fue reconocido por la actora en esta instancia, para lo cual deberá recabar los datos que considere necesarios ante la sede administrativa (Comisión Médica Laboral), todo ello en los términos del art. 520 C.P.C.C. Asimismo, las partes deberán acompañar la documental pertinente que obre en su poder relacionado con el pago denunciado por la A. y reconocido por la actora; confirmando todo lo demás que fuere sido materia de agravios. ----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia por su orden (art. 72 del CPCC). ---------

---- REGULAR los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B., en un 5,13% y a los Dres. G. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 4,39%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **G. NICOLÁS WALTER** **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

(EN MINORÍA PARCIAL)

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____038____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO S. ETCHART

SECRETARIO DE REFUERZO